

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi– Cesar, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO PICHINHA S.A

Demandado: OSCAR DIOMEDES ÁVILA DURÁN

Radicación: 200134089003-2013-00383-00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de Declaratoria de Desistimiento Tácito impetrada por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma, para lo cual se

CONSIDERA

El Desistimiento Tácito al que se refiere el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de Octubre del referido año, tal como lo dispone el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, debe entenderse como una sanción generada por la negligencia o desidia del demandante, del incidentante o de la parte que adelantó cualquier actuación promovida a instancia de parte, y trae como efectos finales tener como desistida tácitamente la demanda, el incidente o la actuación, con la consecuente declaración de terminación del proceso, incidente o actuación. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y, (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos y entre estos en Sentencia C-173/19, se ha referido, señalando que (...) *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos (...)*".

Ahora bien, de acuerdo con la norma cita, la declaratoria de Desistimiento Tácito, debe producirse bajo las siguientes circunstancias: **i).** Cuando para continuar el trámite de la

demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, y, ante el evento en que vencido dicho término no se hubiere cumplido la carga pendiente, sin que sea factible ordenar el requerimiento aquí previsto, cuando la carga procesal pendiente, sea el inicio de las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso, cuando se encuentren pendientes actuaciones dirigidas a consumir las medidas cautelares previas. ii). **Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o diligencia o actuación, sin que haya necesidad de requerimiento previo; caso en el cual, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto original),

Es de anotar que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Cabe resaltar que conforme a lo dispuesto en el Literal C) del Numeral 2 del citado artículo 37, "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en esta", de tal manera entonces que solo las actuaciones de las partes o del despacho y no las de terceros, tienen la entidad suficiente para interrumpir dichos términos.

En el presente evento puede advertirse que, aún descontado el plazo de suspensión de los términos ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debido a las medidas de aislamiento adoptadas en razón de la pandemia por Covid 19, el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, sin que se solicite o realice ninguna actuación por las partes o por el despacho, contado desde el día siguiente de la última notificación o de la última diligencia, siendo esta el auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha 24 de Julio de 2017, notificado en estado 051 del 25 de Julio de esa anualidad, visible a folio 53 del cuaderno principal, evidenciándose la desidia de la parte demandante, habida cuenta a que, incluso, encontrándose a disposición del despacho las sumas retenidas al demandado cuyo último descuento fue remitido el 6 de Julio de 2018, esta no ha mostrado interés alguno en solicitar su entrega para a amortizar la obligación perseguida, por lo que, considera este juzgador, se hallan reunidos suficientemente los presupuestos legales para que proceda la declaratoria de Desistimiento Tácito, deprecada por al gestor judicial del demandado, ajustándose a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º._ Decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso. En consecuencia téngase por terminado el mismo, en los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso..
- 2º._ Levántense las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3º._ Sin condena en costas para las partes.
- 4º._ Para los efectos del Literal f) de Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, hágase entrega al demandante, si lo solicita, del título valor obrante en el proceso.
- 5º._ Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez